

5994

61/11773

Sept. 3/52

Ley por cuyo medio se es-
tablece un impuesto a los
solares no edificados den-
tro de las Towns Urbanas
de Ciudad Trujillo y de
las ciudades cabeceras
de provincias del país. -

7 Puzas -



Sept. 3

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de septiembre 1952

02625


Señor doctor

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por el cual se establece un impuesto a los solares no edificados dentro de las Zonas urbanas de Ciudad Trujillo y de las ciudades cabeceras de provincias del país.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

61/11773



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, los solares no edificados situados dentro de las Zonas Urbanas de Ciudad Trujillo y de las ciudades cabeceras de Provincias del país, estarán sujetos a un impuesto mensual por cada metro o fracción de metro lineal de frente, de acuerdo con la escala que se establece más adelante.

Párrafo I.- El impuesto cesará de causarse cuando sobre el solar de que se trate se hubiese iniciado consistentemente una construcción que lo ocupe en una parte sustancial, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas. Al efecto, el interesado deberá presentar una constancia de un inspector o agente de los servicios de obras públicas, con las explicaciones del caso.

Art. 2.- El impuesto mensual sobre los solares se regirá por la siguiente escala:

<u>PRIMERA CATEGORIA</u>	<u>POR METRO O FRACCION</u>
Zona Urbana de Ciudad Trujillo,	RD\$0.20
<u>SEGUNDA CATEGORIA</u>	
Zona Urbana de Santiago	RD\$0.10
<u>TERCERA CATEGORIA</u>	
Zonas Urbanas de las demás cabeceras de Provincias.	RD\$0.05

Párrafo I.- Cuando se trate de solares con más de un frente, el impuesto se calculará solamente sobre el frente más largo.

Párrafo II.- En los casos de solares que tengan una parte en la zona Urbana y otra fuera de la misma, el impuesto será de 75% de lo que pagaría de estar completamente en la Zona Urbana, calculado sobre el frente más largo de la parte que se encuentre en la Zona Urbana.

ART. 3.- Para los fines de aplicación de esta ley, se considerarán obligados solidariamente al pago del impuesto que la misma establece, los propietarios de los solares, sus representantes legales, y, cuando se trate de sucesiones indivisas, todos y cada uno de los sucesores jpk.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA Ord DEL 19 17
 REGISTRADA por el Número 6365
 en el folio C del Libro Letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 2
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 17 19 12
W. A. Calderón

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proy. de ley por el cual se establece un impuesto sobre los solares no edificadas.

PAG. 2

o legatarios.

Art. 4.- La Dirección General de Rentas Internas tendrá a su cargo la liquidación y recaudación de este impuesto, en conformidad con el reglamento que al efecto será dictado.

Art. 5.- Los propietarios o sus representantes legales, lo mismo que los sucesores o legatarios o quienes a cualquier título tengan derechos de propiedad sobre los solares gravados con el impuesto, deberán prestar una declaración jurada a la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción, en la que se expresará con claridad la ubicación de cada solar y el número de metros que tenga en su frente, además de la calidad, generales de ley y el domicilio y residencia del declarante.

Párrafo I.- Dicha declaración jurada se prestará, en el formulario correspondiente, que será provisto libre de costo por las Colecturías de Rentas Internas.

Párrafo II.- Si los obligados a prestar la declaración jurada no lo hicieren dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, a partir de la publicación de esta ley, la Dirección General de Rentas Internas podrá estimar de oficio el número de metros de frente de los solares y requerirá el pago del impuesto causado. A este efecto podrá estimar de oficio el número de metros de frente de los solares y requerirá el pago del impuesto causado. A este efecto podrá utilizar las certificaciones que emanen de la Dirección del Catastro Nacional, o bien servirse de los informes que pueda obtener directamente por medio de los inspectores de Rentas Internas.

Art. 6.- El impuesto deberá pagarse por trimestres calendararios vencidos, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, bajo pena de un recargo de uno por ciento (1%) mensual, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Los Colectores remitirán al Director General de Rentas Internas un duplicado del recibo que sea expedido al momento del pago, junto con una copia de la declaración jurada prestada al efecto.

jpk.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

6366

en el folio 16 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D.

de _____ 19

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proy. de ley por el cual se establece un impuesto sobre los solares no edificados.

PAG.

3

Art. 7.- Los procedimientos y penalidades establecidos en la Ley Orgánica de Rentas Internas regirán en todo cuanto sea necesario para la aplicación de esta ley.

Art. 8.- Los Notarios Públicos, los Conservadores de Hipotecas, los Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, legalización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de solares o a la constitución de gravámenes sobre los mismos, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les presente el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto o la constancia de que el solar de que se trate está exonerado de este impuesto, debiendo hacer mención en dichos actos del número y la fecha del recibo o de la constancia de exoneración, según el caso.

Párrafo.- (Transitorio).- La disposición de este artículo se aplicará a partir de la fecha en que deberá ser pagado el primer trimestre del impuesto.

Art. 9.- El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para exonerar total o parcialmente del impuesto establecido en la presente ley, los solares sujetos al mismo en quetral medida se justifique por razones atendibles.

Art. 10.- Las cuestiones de detalle no previstas en la presente ley, se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 11.- queda derogada la Ley para estimular la construcción urbana, No. 2150, del 12 de Noviembre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS

Rafael Cámbra Hernández.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera

Ramón de Windt Lavandier.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

6366

en el folio

del Libro Letra

C

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

ciudad Trujillo, R. D.

de

19

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA.

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

0050

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de setiembre de 1952.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 2625 de fecha 3 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se establece un impuesto a los solares no edificados dentro de las Zonas Urbanas de Ciudad Trujillo y de las ciudades cabeceras de provincias del país.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

6111444


0029
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de setiembre de 1952.-

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se establece un impuesto a los solares no edificados dentro de la Zonas Urbanas de Ciudad Trujillo y de las ciudades cabeceras de provincias del país.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

P1/12365



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, los solares no edificados situados dentro de las Zonas Urbanas de Ciudad Trujillo y de las ciudades cabeceras de Provincias del país, estarán sujetos a un impuesto mensual por cada metro o fracción de metro lineal de frente, de acuerdo con la escala que se establece más adelante.

Párrafo I.- El impuesto cesará de causarse cuando sobre el solar de que se trate se hubiese iniciado consistentemente una construcción que lo ocupe en una parte sustancial, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas. Al efecto, el interesado deberá presentar una constancia de un inspector o agente de los servicios de obras públicas, con las explicaciones del caso.

Art. 2.- El impuesto mensual sobre los solares se regirá por la siguiente escala:

<u>PRIMERA CATEGORIA</u>	<u>POR METRO O FRACCION</u>
Zona Urbana de Ciudad Trujillo,	RD\$0.20
<u>SEGUNDA CATEGORIA</u>	
Zona Urbana de Santiago	RD\$0.10
<u>TERCERA CATEGORIA</u>	
Zonas Urbanas de las demás cabeceras de Provincias.	RD\$0.05

Párrafo I.- Cuando se trate de solares con más de un frente, el impuesto se calculará solamente sobre el frente más largo.

Párrafo II.- En los casos de solares que tengan una parte en la Zona Urbana y otra fuera de la misma, el impuesto será de 75% de lo que pagaría de estar completamente en la Zona Urbana, calculado sobre el frente más largo de la parte que se encuentre en la Zona Urbana.

Art. 3.- Para los fines de aplicación de esta ley, se considerarán obligados solidariamente al pago del impuesto que la misma

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^a LEGISLATURA *Ord. de 1952*

REGISTRADA AL No. *00118*

en el folio: del libro letra:

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuatro*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Calligrapher: *de Sept. 1952*

Argueta
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Ley por cuyo medio se estableció un impuesto sobre los solares no edificados.

PAG. 2.-

establece, los propietarios de los solares, sus representantes legales, y, cuando se trate de sucesiones indivisas, todos y cada uno de los sucesores o legatarios.

Art. 4.- La Dirección General de Rentas Internas tendrá a su cargo la liquidación y recaudación de este impuesto, en conformidad con el reglamento que al efecto será dictado.

Art. 5.- Los propietarios o sus representantes legales, lo mismo que los sucesores o legatarios o quienes a cualquier título tengan derechos de propiedad sobre los solares gravados con el impuesto, deberán prestar una declaración jurada a la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción, en la que se expresará con claridad la ubicación de cada solar y el número de metros que tenga en su frente, además de la calidad, generales de ley y el domicilio y residencia del declarante.

Párrafo I.- Dicha declaración jurada se prestará, en el formulario correspondiente, que será provisto libre de costo por las Colecturías de Rentas Internas.

Párrafo II.- Si los obligados a prestar la declaración jurada no lo hicieren dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, a partir de la publicación de esta ley, la Dirección General de Rentas Internas podrá estimar de oficio el número de metros de frente de los solares y requerirá el pago del impuesto causado. A este efecto podrá estimar de oficio el número de metros de frente de los solares y requerirá el pago del impuesto causado. A este efecto podrá utilizar las certificaciones que emanen de la Dirección del Catastro Nacional, o bien servirse de los informes que pueda obtener directamente por medio de los Inspectores de Rentas Internas.

Art. 6.- El impuesto deberá pagarse por trimestres calendarios vencidos, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, bajo pena de un recargo de uno por ciento (1%) mensual, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Los Colectores remitirán al Director General de Rentas

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1- LEGISLATURA *Ord. de 1953*
 REGISTRADA AL No. *00114*
 en el folio *53* del libro letra *D*
 No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *Cuatro*
 hojas escritas en máquina a (razón de dos espacios
 interlineales)
 Celia Trujillo, *X* de *Sept* 1953
[Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Ley por cuyo medio se establece un impuesto sobre los solares no edificados.

PAG. 3.-

Internas un duplicado del recibo que sea expedido al momento del pago, junto con una copia de la declaración jurada prestada al efecto.

Art. 7.- Los procedimientos y penalidades establecidos en la Ley Orgánica de Rentas Internas regirán en todo cuanto sea necesario para la aplicación de esta ley.

Art. 8.- Los Notarios Públicos, los Conservadores de Hipotecas, los Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, legalización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de solares o a la constitución de gravámenes sobre los mismos, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les presente el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto o la constancia de que el solar de que se trate está exonerado de este impuesto, debiendo hacer mención en dichos actos del número y la fecha del recibo o de la constancia de exoneración, según el caso.

Párrafo.- (Transitorio).- La disposición de este artículo se aplicará a partir de la fecha en que deberá ser pagado el primer trimestre del impuesto.

Art. 9.- El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para exonerar total o parcialmente del impuesto establecido en la presente ley, los solares sujetos al mismo en que tal medida se justifique por razones atendibles.

Art. 10.- Las cuestiones de detalle no previstas en la presente ley, se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 11.- Queda derogada la ley para estimular la construcción urbana, No. 3150, del 12 de Noviembre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 7027, del 16 de Noviembre de 1949.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1^a LEGISLATURA *Boletín de 1952*

REGISTRADA AL No. *00114*

en el folio *53* del libro letra *D*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados en el Senado

Cuarta

y consta de *cuatro* folios escritos en máquina a razón de dos en cada

hoja. Cuidado *Sept. 1952*

Ortiz
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Ley por cuyo medio se establece un impuesto sobre los solares no edificados.


PAG. 4.-

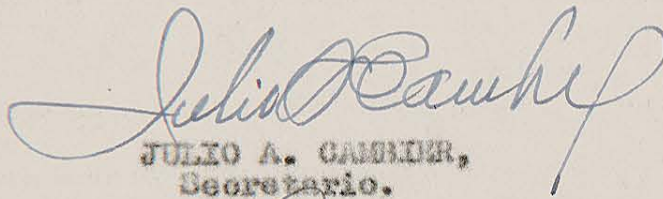
cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-

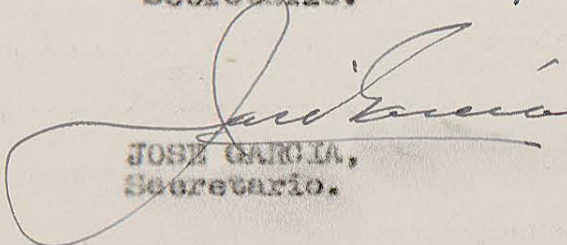
EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Rafael Ginestra Hernández,
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


JULIO A. CASSIER,
Secretario.


JOSÉ GARCÍA,
Secretario.

5994

ASUNTO:

PAG.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

1^a LEGISLATURA de 195 3

REGISTRADA AL No. 0111

en el folio del libro letra

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y emtas de Decreto

hechas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

CALL Tujillo, de Septiembre 195 3

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 33575

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de septiembre, 1952

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 49 de fecha 4 de septiembre en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se establece un impuesto a los solares no edificados dentro de las Zonas Urbanas de Ciudad Trujillo y de las ciudades cabeceras de provincias del país, ha sido promulgada el 6 del corriente, y registrada con el Núm. 3374.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

P1/12366